

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

SECCION PRIMERA

De la responsabilidad civil

Artículo 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.

III. Intención del empleado u operario de causarse daño.

Artículo 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Artículo 3º Las empresas que dan lugar a responsabilidad civil del propietario, son:

I. Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II. Las empresas de minas y canteras.

III. La construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas, urbanas y suburbanas y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.

IV. Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V. Las empresas de carga y descarga y las de transporte que no dependan de la Federación.

VI. Los establecimientos donde se fabrican o se emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas o inflamables.

VII. Las faenas agrícolas en las que se haga uso de motores que accionen por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

VIII. Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas.

IX. Los establecimientos productores de gas y electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etc., de postes y alambres o tubos transmisores, dentro y fuera del establecimiento.

X. Cualesquiera otras industrias similares.

Artículo 4º La responsabilidad por los accidentes del trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación, en su caso, y, además, lo siguiente:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo, pero temporal, el propietario abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su sueldo o jornal, desde el día del accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal o de perpetua, la indemnización se regulará según las circunstancias, entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo o jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

La obligación del propietario, en el caso de la fracción primera, no excederá de dos años, y de un año seis meses en el de la fracción segunda.

III. Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado, durante dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, el propietario abonará al cónyuge superviviente, a los descendientes menores de dieciséis años y ascendientes, siempre que unos y otros hayan vivido a expensas de la víctima, el sueldo o jornal íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:

a). Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge e hijos o nietos.

b). Durante dieciocho meses, si sólo dejare hijos o nietos.

c). Durante un año, si dejare únicamente cónyuge. Si el cónyuge supérstite fuere el marido, la indemnización se concederá sólo en el caso de que éste se encuentre imposibilitado para el trabajo.

d). Durante diez meses, si dejare padres o abuelos.

Artículo 5º Todos los términos que establece el artículo anterior se contarán desde la fecha del accidente; mas con respecto al tiempo transcurrido entre esta fecha y la de la muerte, el propietario únicamente estará obligado a enterar la diferencia entre lo que haya pagado conforme a las tres primeras fracciones y lo que debe pagar conforme a la cuarta fracción.

Artículo 6º Las ministraciones que ordena la fracción cuarta del artículo cuarto cesarán antes del término señalado a cada una de ellas.

I. Respecto del cónyuge viudo, si contrajere nuevo matrimonio: En este caso, si hubiere hijos o nietos continuará respecto de ellos la indemnización; pero únicamente por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso b).

II. Respecto de los hijos o nietos, cuando cumplan dieciséis años de edad. En este caso, si hubiere viuda, continuará recibiendo la indemnización por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso c).

SECCION SEGUNDA

D E L P R O C E D I M I E N T O

Artículo 7º Será competente para conocer de las demandas de indemnización por los accidentes del trabajo, cualquiera que sea su valor, el Juez de Letras de la fracción judicial a que corresponda el lugar donde ocurra el accidente.

Artículo 8º Estas demandas se ventilarán precisamente en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no determine la presente ley.

Artículo 9º Las excepciones dilatorias y perentorias se propondrán a la vez y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 10. No se admitirán la compensación ni la reconvencción.

Artículo 11. El término probatorio no excederá de quince días, y dentro de él se rendirá la prueba de tachés.

Artículo 12. El término para alegar será de tres días para cada parte, y dentro de los seis siguientes se pronunciará el fallo.

Artículo 13. Si condenado en definitiva el demandado interpusiere apelación, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio, ministrará al actor, aunque éste no otorgue fianza, el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en la sentencia por los capítulos a que se refieren las fracciones primera a cuarta del artículo cuarto.

SECCION TERCERA

Disposiciones generales

Artículo 14. Las disposiciones de la presente ley son independientes de las comprendidas en el libro segundo del Código Penal, y de la relativa del capítulo segundo, título quinto, libro primero del Código de Procedimientos Penales; pero si conforme a estos Códigos se declarare la responsabilidad civil, del importe de la indemnización que se decrete se deducirán las cantidades que haya enterado el propietario con arreglo a esta ley.

Artículo 15. En el caso del artículo anterior, si la declaración de responsabilidad se hiciere en contra de un tercero, el propietario podrá demandar de éste el reembolso de lo que haya pagado.

Artículo 16. Si en la última instancia del juicio se revocare la sentencia de primera que haya condenado al demandado, tendrá éste acción para exigir del actor la devolución de las cantidades que le haya ministrado.

Artículo 17. Los derechos que esta ley establece son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran; por ningún título podrán transmitirse ni renunciarse o menoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Artículo 18. Las indemnizaciones procedentes conforme a esta ley no pueden embargarse para el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibir las.

Artículo 19. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben, en el término de dos años, a contar desde la fecha del accidente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular, a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a dos de noviembre de mil novecientos seis.—Virgilio Garza, Diputado Presidente.—R. E. Treviño, Diputado Secretario.—E. Ballesteros, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, noviembre 9 de 1906.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

LEY CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION, EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

CAPITULO I

Artículo 1º Para la solución de todas las diferencias y conflictos que surjan entre el capital o sus representantes, cualesquiera que éstos sean, y los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos a que se refiere la primera parte del artículo 123 de la Constitución General de la República, con motivo del contrato de trabajo y la aplicación de la ley relativa, se crean en el Estado:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2º En cada municipio del Estado se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en su caso y sólo dentro de la jurisdicción del municipio en que funcionan.

Artículo 3º Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con un representante de los trabajadores, otro de los patronos y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, quien tendrá el carácter de Presidente de la Junta. Los representantes de los trabajadores y patronos se designarán por los interesados en juntas a que convocará separadamente el C. Presidente Municipal.

Artículo 4º Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación, cada vez que estos Cuerpos funcionen, disfrutarán de los emolumentos que les fije el Ayuntamiento respectivo, pagándose de los fondos municipales.

Artículo 5º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 6º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará por tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno. Para el despacho de los negocios se la dotará de un Secretario que fungirá como ejecutor, un escribiente y un conserje.

Artículo 7º El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador, quien podrá presidir la Junta, en los casos que así lo juzgue conveniente, substituyendo al representante del Gobierno.

Artículo 8º Tanto los trabajadores como los patronos residentes en el Estado, nombrarán sus representantes respectivos, debiendo quedar éstos designados para el día primero de enero de cada año.

Artículo 9º Los representantes de los patronos y de los trabajadores disfrutará de los emolumentos que les fijen sus representados. El representante del Gobierno y demás personal de empleados en la Junta Central disfrutarán de los sueldos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 10. Si los trabajadores y patronos no designaren sus representantes para el día primero de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de que en cualquier tiempo tomen posesión de sus respectivos puestos los representantes que designen trabajadores y patronos.

Artículo 11. Será obligatorio, tanto para el Gobierno como para los trabajadores y patronos, procurar que los representantes que designen tengan eficiencia y capacidad, así como experiencia en asuntos societarios e industriales.

Artículo 12. Tanto la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado como las Juntas Municipales de Conciliación formarán su reglamento interior para normar su funcionamiento.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 13. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y la intervención que tienen en los asuntos de su competencia se limita a procurar que las partes interesadas lleguen a un mutuo y conciliatorio entendimiento.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de los conflictos y dificultades que surjan entre los trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros relacionados con la ley relativa, siempre que esos conflictos o dificultades se susciten por razón de su origen dentro del territorio jurisdiccional del municipio en que funcionan las Juntas.

II. Cuando los conflictos que expresa el inciso anterior sean de la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, las Juntas Municipales de Conciliación iniciarán las investigaciones preliminares y someterán los casos a la resolución de la Junta Central.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 15. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado funcionará:

I. Como Junta de Conciliación en los términos del artículo 13.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por la vía conciliatoria.

Artículo 16. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de derecho; los miembros que la integren dictarán sus resoluciones conforme a los dictados de la conciencia, la razón y la equidad.

Artículo 17. Los laudos y sentencias pronunciados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado son títulos ejecutivos, y por lo consiguiente, bastará la sola exhibición del testimonio del laudo o sentencia expedido por la Junta Central para que las autoridades judiciales del Estado despachen ejecución. El testimonio deberá estar firmado por el Presidente y Secretario de la Junta.

Artículo 18. Los laudos y sentencias que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado expida tendrán el valor legal que la Ley de Procedimientos atribuye a la sentencia definitiva pronunciada en cualquier juicio, pero no será admisible

ningún recurso que se proponga contra ellas, y por tanto, el laudo y sentencia expresados causarán ejecutoria una vez dictados.

Artículo 19. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las comisiones especiales de salario mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos y dificultades que surjan entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, paros, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la ley relativa.

III. Aprobar los reglamentos interiores del trabajo y seguridad de fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

IV. Inscribir los sindicatos de patronos y obreros, así como cancelar las inscripciones en su caso.

V. Las demás que fijen las leyes respectivas.

CAPITULO III

Del procedimiento de las Juntas

Artículo 20. El procedimiento de las Juntas Municipales de Conciliación se divide en dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones y el de conciliación en una.

Artículo 21. En cualquier caso de conflicto o dificultad entre trabajadores y patronos, de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, las partes interesadas ocurrirán ante el Presidente Municipal, para que éste proceda a la instalación de la Junta en los términos que previenen los artículos relativos.

Artículo 22. Constituída la Junta en sesión, los interesados personalmente o por medio de sus apoderados o representantes, comparecerán ante la propia Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus derechos convenga, produciendo las pruebas que estimen necesarias.

Artículo 23. Los miembros de la Junta, en la tercera sesión, exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento conciliatorio. Si las partes llegan a un acuerdo se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta remitirá el asunto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución definitiva.

Artículo 24. De cada una de las sesiones que efectúe la Junta se levantará un acta, haciendo constar en ella lo substancial de lo tratado. Se adjuntarán al acta todos los documentos que por vía de pruebas presenten las partes; cuando el conflicto quede solucionado deberá redactarse un convenio que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 25. La falta de comparecencia de los trabajadores y patronos interesados, o sus representantes, no será motivo para suspender el procedimiento. Si la falta o ausencia de una de las partes tiene lugar en dos sesiones, se hará constar en el acta y se remitirá el expediente para su resolución a la Junta Central.

Artículo 26. Cuando los conflictos de que conozca una Junta Municipal de Conciliación, tengan lugar en el territorio de dos o más municipios, o afecten a más de un municipio, continuará la Junta el procedimiento de investigación hasta su terminación, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. Hecho lo anterior, el Presidente de la Junta remitirá el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 27. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Los asuntos que remitan las Juntas Municipales de Conciliación y que sean de la competencia de la Junta Central.

II. Las de reclamaciones contra la fijación del tipo de salario mínimo, hechas por las comisiones especiales.

III. Los conflictos y dificultades entre patronos y trabajadores.

IV. Los conflictos que den lugar a los paros y las huelgas.

V. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

Artículo 28. El procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se divide en cinco períodos:

I. El de investigaciones.

II. El de presentación de pruebas por las partes.

III. El de conciliación.

IV. El de arbitraje.

V. El de ejecución de laudos y sentencias.

Artículo 29. Para el desarrollo de los períodos de que habla el artículo anterior, se establecen los términos siguientes:

I. Para la investigación de los casos de conflictos entre trabajadores y patronos de que conozca la Junta Central, contará ésta con un término no mayor de tres días, y en caso de fuerza mayor, hasta de ocho días.

II. La presentación de pruebas por las partes deberá hacerse en el término de tres días.

III. Para la solución por conciliación se contará con un término de 24 horas.

IV. Las demandas elevadas ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberán ser contestadas dentro de las 24 horas siguientes de su presentación.

V. Los laudos y sentencias pronunciadas por la Junta Central deberán ser ejecutadas en el término de tiempo que previene el inciso anterior.

CAPITULO IV

De las comisiones especiales del salario mínimo

Artículo 30. Se formarán comisiones especiales, integradas por patronos y trabajadores, en cada una de las municipalidades del Estado, que tendrán por obligación fijar el salario mínimo que deben disfrutar los trabajadores en los distintos ramos de trabajo. La Junta Central fijará el número de miembros que integren las comisiones especiales del salario mínimo.

Artículo 31. Las comisiones especiales del salario mínimo se reunirán cuando la Junta Central lo acuerde, no pudiendo en ningún caso reunirse más de dos veces al año.

Artículo 32. Las comisiones especiales del salario mínimo serán presididas por el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado es la capacitada para resolver en definitiva sobre el tipo del salario mínimo que deba quedar establecido.

CAPITULO V

De las huelgas y los paros

Artículo 34. Al decretarse una huelga o al registrarse un paro, el contrato colectivo de trabajo queda suspendido, no cancelado ni rescindido.

Artículo 35. En el estado de contrato de trabajo que fija el artículo anterior, ni el patrono tiene derecho de emplear en el servicio de la industria afectada un trabajador o trabajadores de nuevo ingreso, ni el trabajador en huelga o afectado por el paro puede reingresar al servicio, hasta en tanto no se solucione el conflicto.

Artículo 36. Si los conflictos de esta índole se registraran en algunas municipalidades, y que sólo afecten a la misma, el Presidente Municipal inmediatamente procederá a instalar la Junta Municipal de Conciliación en la forma en que fija esta ley. En caso de que los movimientos afecten en dos o más municipios, el Presidente Municipal respectivo se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 37. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga o el paro, en la forma que indica esta ley, primeramente por la vía conciliatoria y después por medio de arbitraje.

Artículo 38. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los patronos están obligados a dar aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de la fecha en que vaya a registrarse un paro. Este aviso se dará con quince días de anticipación y en él se expondrán las causas que motiven el paro, esperando, para llevarlo a efecto, la resolución de la Junta Central.

CAPITULO VI

De las reclamaciones

Artículo 39. El trabajador o patrono que no estuviere conforme con el tipo del salario mínimo, fijado por la comisión especial respectiva y sancionado por la Junta Central, formulará su reclamación por escrito, ante el Síndico del Ayuntamiento que hubiere presidido la comisión, precisamente después de los ocho días siguientes a la publicación o fijación en los lugares públicos de las listas correspondientes.

Artículo 40. El Presidente Municipal remitirá a la Junta Central las actas y expedientes que hubiesen formado las comisiones especiales, así como los escritos de reclamación que se presenten.

Artículo 41. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado podrá desear las quejas que no reúnan los requisitos siguientes:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el trabajador o patrono reclamante sean de los afectados.

Artículo 42. Aceptada una reclamación, se hará saber al reclamante directamente o por conducto del Síndico que hubiese fungido como Presidente de la comisión

especial del salario mínimo, que cuenta con un plazo de ocho días para fundamentar su reclamación.

Artículo 43. Durante el término que fija el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de su representante o apoderado, expondrá por escrito ante la Junta Central todo lo que a sus derechos convenga. Produciendo las pruebas que estime convenientes.

Artículo 44. Transcurridos los días a que se refiere el artículo 42, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de los ocho días siguientes, y con vista de los documentos y constancias que obran en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando el tipo del salario mínimo fijado por la comisión especial.

CAPITULO VII

Disposiciones penales

Artículo 45. Las infracciones a esta ley dan lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes aplicables.

Artículo 46. Las infracciones a esta ley podrán ser castigadas administrativamente por medio de multa conmutable en días de arresto. Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con una multa mayor al importe de su sueldo o salario por una semana.

Artículo 47. Los miembros que integren las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado no son recusables.

Artículo 48. Tanto los representantes de los patronos como de los trabajadores y el del Gobierno del Estado, que forman la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, tienen el carácter de arbitradores, y por tanto, las partes están obligadas a pasar, cumplir y obedecer las resoluciones de la expresada Junta Central.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley principiará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º Por esta vez la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará ocho días después de la publicación de esta ley en el Periódico Oficial. Mientras tanto el Ejecutivo local resolverá, con audiencia de partes, los conflictos que sean de la competencia de la Junta.

Artículo 3º Cuando esta ley emplea el término trabajador o trabajadores, se entiende que se refiere a los obreros, jornaleros, que menciona la primera parte del artículo 123 de la Constitución General, y cuando usa el vocablo "patrono" se refiere al capital o a su representante, cualesquiera que éstos sean.

Artículo 4º En la ejecución de los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos común, en todo aquello que no esté previsto y especificado en esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quien corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Monterrey, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

N. L. Taméz, D. P.—Manuel Taméz Garza, D. S.—R. G. García, D. S.—Rúbricas.

Monterrey, a 24 de enero de 1924.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el C. Gobernador Constitucional del Estado, General de Brigada Porfirio G. González.—El Secretario General de Gobierno, Antonio C. Elizondo.—Rúbricas.

LEY SOBRE LA JORNADA MAXIMA DE TRABAJO Y DESCANSO OBLIGATORIO PARA EMPLEADOS Y OBREROS EN GENERAL, DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 1º El trabajo de los obreros, empleados, domésticos y artesanos, y en general el de todas las personas sujetas a jornal, salario o sueldo, se regirá por las prescripciones de esta ley, aun cuando no se especifique así en el contrato relativo.

Artículo 2º La duración de la jornada máxima será: en trabajos diurnos, de ocho horas; en trabajos nocturnos, de siete horas, y en trabajo diurno y nocturno, de siete horas y media.

Artículo 3º Para los efectos de esta ley, se entiende como trabajo diurno el que se desarrolla entre las seis y las veinte horas de un día; como trabajo nocturno el que tenga lugar entre las veinte de un día y las seis del día siguiente.

La jornada máxima de trabajo diurno y nocturno no podrá abarcar más de dos horas del trabajo calificado como nocturno, pues en este caso se considerará como nocturno.

Artículo 4º En los trabajos que puedan considerarse continuos por su naturaleza y que tengan que hacerse con tres turnos de trabajadores, la jornada será de ocho horas por cada turno; pero cuando menos cada quince días los trabajadores nocturnos deberán entrar de día y viceversa.

Artículo 5º Queda prohibido a las mujeres en general y a los jóvenes menores de dieciséis años el trabajo nocturno industrial; en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las veintidós.

Artículo 6º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 7º La jornada diurna no será continua, sino que estará dividida por un receso de una hora cuando menos.

Artículo 8º Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, que de preferencia será el domingo. Los días de fiesta nacional y el primero de mayo serán también de descanso obligatorio.

Quedan exceptuados de esta disposición los que trabajen en las lecherías, carnicerías, boticas, neverías, restaurants, cafés, expendios de verdura, de leña, de pan. Las empresas periodísticas, las diversiones y servicios públicos.

Artículo 9º Las mujeres en estado interesante deberán descansar quince días antes del parto, y treinta días después de él, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 10. Sólo en circunstancias extraordinarias podrán aumentarse las horas de jornada, pero nunca podrá exceder el aumento de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas para cada obrero; por el tiempo extraordinario de trabajo se abonará como salario el doble de lo señalado para las horas normales.

También tendrán derecho a doble salario los trabajadores que acepten prestar sus servicios el día de descanso.

Artículo 11. Desde las catorce horas del domingo hasta las seis del lunes nadie podrá trabajar en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, entendiéndose como tales las que contengan más del 6 por ciento de alcohol.

Artículo 12. Las jornadas de trabajo comienzan a contarse desde el momento en que el trabajador se pone a disposición del patrono y terminan en el momento en que el trabajador suspende su labor por accidente o al expirar el número de horas que fija el artículo 2º

Artículo 13. Los horarios serán fijados, por lo general, de acuerdo entre los trabajadores y patronos. Cuando no fuere posible ponerse de acuerdo decidirá la Junta de Conciliación y Arbitraje, y cuando no hubiera esta Junta, corresponderá al Ayuntamiento la obligación de decidir.

Artículo 14. La infracción a los preceptos de esta ley será penada con una multa de diez a cien pesos por cada infracción, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Artículo 15. Este decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando derogadas todas las leyes y disposiciones que de alguna manera se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Monterrey, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. G. García, D. P.—J. L. Leal, D. S.—Alfonso Bustos, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, el día 10 de diciembre de 1924.

El General de Brigada, Gobernador Constitucional del Estado, Porfirio G. González.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Antonio C. Elizondo.—Rúbricas.